

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los gastos de administración que correspondan al período comprendido entre 1 de enero de 1985 y la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se calcularán conforme a las previsiones de ésta.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos:  
Madrid, 2 de octubre de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

**20903** *ORDEN de 2 de octubre de 1985 por la que se modifica el apartado a) del artículo 6.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de Protección a la Familia en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de Protección a la Familia en el Régimen General de la Seguridad Social, en el último inciso del apartado a) de su artículo 6.º tan sólo permite, en el supuesto de que ambos cónyuges reúnan los requisitos, que la madre sea la beneficiaria de las asignaciones de pago periódico por hijos cuando concurren razones fundadas como trabajo eventual del marido u otras razones de análoga naturaleza.

Como quiera que exigir exclusivamente a la madre razones fundadas para ser beneficiaria de la prestación, podría ser incompatible con el principio constitucional de no discriminación por razón de sexo, se hace necesaria su modificación consagrando la libre elección a favor de los padres, y estableciendo para el caso de que no haya acuerdo o que éste no fuese notificado en tiempo, que sea la propia Entidad gestora la que resuelva en cada caso.

Por todo ello, a propuesta de la Secretaría General para la Seguridad Social, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el apartado a) del artículo 6.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de Protección a la Familia en el Régimen General de la Seguridad Social, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6.º a) En el supuesto de convivencia familiar la asignación de pago periódico por hijos será reconocida al padre o a la madre que reúna los requisitos para poder ser beneficiario.

En el caso de que esta condición pudiera darse en los dos, se considerará beneficiario aquel de entre ambos que de común acuerdo determinen. Si no hubiere acuerdo de los padres, o si éste no se notificase en el plazo de un mes, se considerará beneficiario a aquel de los padres que razonadamente determine la Entidad gestora.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 2 de octubre de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.